Doctora
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref.: PROCESO : VERBAL No. 1100140030 **53 2019 00 453** 00
DEMANDANTES : CAMILA FERNANDA SANCHEZ MURCIA y OTRO
DEMANDADA : DANIEL ALEJANDRO SARMIENTO BARRAGAN y OTRO

GERMAN ERNESTO CUESTAS GOMEZ, conocido de autos, apoderado judicial de los**, DEMANDANTES**, señores **CAMILIA FERNANDA SANCHEZ MURCIA** y **LUIS MIGUEL DUARTE RODRIGUEZ**, con consideración y respecto, en tiempo acudo ante su despacho, Señora Juez, para interponer mediante el presente escrito Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de apelación contra el auto, que **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LOS DEMANDADOS DANIEL ALEJANDRO SARMIENTO BARRAGAN Y LUIS CARLOS SARMIENTO JIMENEZ a Compañía Mundial De Seguros S.A.**, de fecha 24 de mayo de 2021, notificado por estado No. 082 el 25 de julio de 2021.

1.- Para que sea revocado en su totalidad el auto citado y en su lugar se rechace el llamamiento, conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- debido a que los DEMANDADOS, DANIEL ALEJANDRO SARMIENTO BARRAGAN y LUIS CARLOS SARMIENTO JIMENEZ, no están legitimados para solicitar el llamamiento a la aseguradora Compañía Mundial De Seguros S.A., como lo están haciendo.

- Los mismos demandados le informaron al despacho que la póliza No.2000011626, de la Compañía Mundial De Seguros S.A., de responsabilidad civil extracontractual, fue tomada por los aquí demandantes **CAMILIA FERNANDA SANCHEZ MURCIA** y **LUIS MIGUEL DUARTE RODRIGUEZ**, para amparar el vehículo de placas **WFU 920,** de su propiedad.

- Es decir, los demandados, DANIEL ALEJANDRO SARMIENTO BARRAGAN y LUIS CARLOS SARMIENTO JIMENEZ, no pagaron, no tomaron, ni suscribieron con la Aseguradora Compañía Mundial De Seguros S.A., la citada póliza No. 2000011626 de responsabilidad civil extracontractual, como tampoco la mencionada póliza ampara a los demandados, ni al vehículo de placas **IVW 449** de propiedad del demandado LUIS CARLOS SARMIENTO JIMENEZ.

- Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> "***ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá*

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Entonces, es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la aseguradora a quien se llama en garantía.

Como se puede apreciar, conforme a todo lo anterior, los demandados no tienen derecho legal o contractual de llamar en garantía a la Aseguradora Compañía Mundial De Seguros S.A., pues carecen de ese vinculo jurídico. que les permita llamar a la aseguradora en garantía para que responda por ellos.

-La jurisprudencia al respecto en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en la siguiente forma:

"La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»"

Con el llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamo, es decir y, se reitera, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento.

- CSJ SC 1304-2018 Radicación n°13001-31-03-004-2000-00556-01 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

"El **llamamiento en garantía** es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de **garantía** que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que ...

- Igualmente en fallo C-170-14 La Corte Constitucional de Colombia, se ha pronunciado respecto del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

"***LLAMAMIENTO EN GARANTIA****-Concepto*

El llamamiento en garantía corresponde a "(…) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".

Así las cosas, reitero mi respetuosa solicitud de revocar el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, realizado por los demandados, con fundamento en la póliza de seguro cuya cobertura de responsabilidad civil extracontractual, contrataron otros, con la Aseguradora llamada en garantía.

Germán Ernesto Cuestas Gómez
T.P. No. 60620 del C S de la J

Correo electrónico: cuestas_abogados@yahoo.com